

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ley 54 de 1990 -Unión marital de hecho - Rad.No.2023-00328-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de declaratoria de unión marital de hecho, presentada por el apoderado judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564. En lo que atañe a la medida cautelar deprecada deberá la parte actora aportar el recibo de impuesto predial, para establecer el valor del avalúo, pues debe aplicarse lo contemplado en el artículo 444-4 de la ley 1564 o en su defecto aportar uno hecho por evaluador de la Lonja y así establecer en concreto el valor de la caución a imponer para proceder de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 de la ley 1564. Para el anterior propósito, se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Avocar la demanda declarativa sobre ley 54 de 1990 anunciada en la referencia.

Segundo: A la presente demanda se le dará el trámite reglado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, de la ley 1564 o Código General del Proceso, esto es, el del Proceso Verbal.

Tercero: Para el decreto de la medida cautelar solicitada se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo considerado en la motiva. Se concede el plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

No obstante, de atenderse con antelación este requerimiento, por la Secretaría del Despacho, procédase a ingresar de forma inmediata este asunto, a fin de atenderse oportunamente la petición de cautela, interrumpiéndose el plazo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



indicado. Si vencido el lapso otorgado no se cumpliera con la carga procesal impuesta, se entenderá desistida la solicitud hecha y se dará paso a la siguiente etapa, descrita a continuación.

Cuarto: Se deja indicado desde ya el adelantamiento por la parte actora de la notificación personal de la demanda al pretense compañero permanente, corriéndole traslado de la misma por veinte (20) días. La notificación se deberá surtir a través de lo establecido por la ley 2213 o en su defecto el artículo 291 de la ley 1564. Surtida la notificación deberá aportarse constancia de su realización.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 16 Hoy 7 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc